

# **JURISMAT**

**Revista Jurídica do Instituto Superior Manuel Teixeira Gomes**

**N.º 13 – PORTIMÃO – MAIO 2021**

### **Ficha Técnica**

Título: JURISMAT – Revista Jurídica | Law Review – N.º 13  
Director: Alberto de Sá e Mello  
Edição: Centro de Estudos Avançados em Direito Francisco Suárez (ISMAT / ULHT / ULP)  
Instituto Superior Manuel Teixeira Gomes  
Rua Dr. Estêvão de Vasconcleos, 33 A  
8500-656 Portimão  
PORTUGAL

Edição on-line: <https://recil.grupolusofona.pt/>  
Catalogação: Latindex – folio 24241  
Correspondência: [info@ismat.pt](mailto:info@ismat.pt)  
Data: Maio 2021  
Tiragem: 100 exemplares  
ISSN: 2182-6900

## ÍNDICE

<b>PALAVRAS DE ABERTURA</b> .....	7
<b>ARTIGOS</b> .....	11
MARCOS EHRHARDT JR. & GABRIELA BUARQUE PEREIRA SILVA Contratos e Algoritmos: Alocação de Riscos, Discriminação e Necessidade de Supervisão por Humanos .....	13
CRISTINA ALVES BRAAMCAMP SOBRAL Novos Paradigmas do Direito .....	43
CARLOS FRAGA Sobre a Independência e Responsabilidade dos Juízes no Liberalismo (1820-1926) ....	61
ANTÓNIO BRAZ TEIXEIRA Lugar de José Frederico Laranjo no Krausismo Jurídico Português .....	81
M <sup>a</sup> TERESA CARRANCHO HERRERO La Necesaria Protección de los Bienes Culturales Inmuebles .....	93
MARIA DOS PRAZERES BELEZA Os Créditos compensatórios como reposição do equilíbrio entre os ex-cônjuges, em caso de divórcio .....	117
CATARINA SALGADO A residência alternada: melhor dos dois mundos... ou nem por isso... .....	135
HUGO CUNHA LANÇA Os Direitos dos Animais – efabulação ou realidade? .....	151
JOÃO ALMEIDA VIDAL Plataformas digitais de alojamento: uma análise luso-espanhola sob a perspectiva da responsabilidade civil .....	181
JOAQUÍN GARCÍA MURCIA, IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ CARDO & DIEGO ÁLVAREZ ALONSO La prestación de trabajo a través de plataformas digitales en el sistema español: A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 2020 .....	221
JOSÉ ANTÓNIO LOPES COELHO Breve apreciação sobre o desemprego atual .....	243
YOUNESS BENDAHMANE Entreprises : De quelques aspects des risques juridiques à l’heure du COVID .....	265

MARIA DE FÁTIMA CABRITA MENDES	
A Proposta da Comissão Europeia – <i>Digital Markets Act</i> : Eficácia para a resolução dos efeitos lesivos originados pelos gigantes tecnológicos na União Europeia .....	273
MARIA MIGUEL CARVALHO	
O pedido de registo de marcas «COVID» .....	295
ALBERTO DE SÁ E MELLO	
O direito exclusivo dos autores e as exceções a favor de bibliotecas, museus, arquivos e demais instituições culturais – Estudo de Direito Comparado dos regimes português e espanhol – Uma proposta para a transposição dos artigos 6.º a 8.º da Directiva 2019/790 (UE) .....	317
VÍTOR MATOS	
Medidas Cautelares de Polícia para os Crimes Praticados por Meios Informáticos – Dificuldades Inerentes à Prova Digital.....	345
SAÏD AZZI & YOUNESS BENDAHDANE	
La protection pénale de la dissolution de la société en droit marocain .....	383
JORGE GODINHO	
Arguição da dissertação de doutoramento de António Jorge Rocha Lé, Casinos em Portugal — percursos e alterações (1927-2015), na Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra, em 22 de Fevereiro de 2021 .....	391
<b>ARTIGOS DE ESTUDANTES DO CURSO DE DIREITO DO ISMAT .....</b>	<b>399</b>
CAROLLINE SOARES	
Vicissitudes no Contrato de Locação – transmissão da posição contratual em âmbito de arrendamento urbano .....	401
LÚCIA COSTA	
A Venda de Pais a Filhos e Avós a Netos (Uma reflexão sobre o artigo 877º do Código Civil) .....	417
PEDRO MIGUEL COSTA DE AZEVEDO	
Harmonização Fiscal da Tributação Direta .....	433
MANUEL CATARINO	
Breve Introdução ao Direito Terrestre do Espaço Exterior .....	447

# La Necesaria Protección de los Bienes Culturales Inmuebles

M<sup>a</sup> TERESA CARRANCHO HERRERO \*

**Resumo:** La preservación del patrimonio cultural es una preocupación de todos los Estados. De las diversas cuestiones que suscita la materia se hace referencia en este breve trabajo a la trascendencia social y económica de la protección de los bienes inmuebles. La normativa vigente prohíbe que se ignoren, oculten, alteren o destruyan las contribuciones artísticas que proporcionan los bienes inmuebles en sus distintas manifestaciones, porque ello implica que se alteren las señas de identidad de una sociedad, que se conforman por las aportaciones de las culturas en las que se sustentan sus orígenes y su desarrollo.

**Abstract:** The preservation of cultural heritage is a concern of all States. Of the various issues raised by the subject, reference is made in this brief work to the social and economic significance of the protection of real immovables. The law prohibit that the artistic contributions of real state in their different manifestations are ignored, concealed, altered or destroyed, because when this happens the identity signs of a society are altered. The identity of a people is shaped by the contributions of the cultures on which its origins and development are based, and for this reason the cultural heritage must be conserved.

**Palavras-chave:** Patrimonio cultural; Bienes inmuebles; Preservación; Obligaciones legales.

**Key-words:** Cultural heritage; Immovables or real estate; Preservation; Legal obligations.

---

JURISMAT, Portimão, 2021, n.º 13, pp. 93-116.

\* Catedrática de Derecho Civil, Universidad de Burgos, España.

## 1. Introducción

El patrimonio cultural de un pueblo es su seña de identidad, prueba de su desarrollo y de su contribución a la cultura universal.

La protección del patrimonio cultural frente a los atentados de los que es objeto ha sido una preocupación no sólo de los Estados sino de la comunidad internacional. La necesidad de adoptar medidas protectoras se acrecentó tras la destrucción del patrimonio cultural que se produjo en la primera Guerra Mundial.

La Convención de La Haya, de 14 de marzo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, se dicta como consecuencia de la destrucción del patrimonio cultural europeo durante la Segunda Guerra Mundial,<sup>1</sup> considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional. No obstante, los conflictos armados, que por desgracia no dejan de sucederse, han vuelto a ser causa de destrucción del patrimonio cultural de los pueblos afectados. En ocasiones se elige la destrucción de este patrimonio con el fin de minar la moral de la sociedad afectada por el conflicto y de la comunidad internacional, en otras la destrucción se produce por la técnica de guerra empleada. La guerra de Irak provocó la destrucción y expolio de un patrimonio cultural único, las normas dictadas para protegerlo se mostraron ineficaces frente a la actitud de quienes estuvieron en el terreno; la destrucción de algunos monumentos de la conocida como “Perla del desierto” -Palmira-, considerada como un conjunto cultural incomparable, alberga mausoleos, mezquitas, tumbas, en definitiva un verdadero tesoro cultural, son dos ejemplos, entre otros muchos, que ponen de relieve la dificultad de preservar el patrimonio cultural en la práctica.

Los atentados tienen lugar en toda época, fuera de los lamentables conflictos bélicos encontramos traslados de monumentos, hoy resulta más difícil, robos y posterior venta de los bienes fuera del país de origen, en muchos casos los robos son por encargo; derribo de edificios para sustituirlos por otros que no respetan la arquitectura de la zona en que se encuentran ni los planes especiales elaborados al amparo de la normativa sobre protección del patrimonio, que en no pocas ocasiones

---

<sup>1</sup> En la segunda guerra mundial, además de la desoladora cifra de muertes, se produjo la destrucción de buena parte del patrimonio cultural europeo, de forma premeditada o por error, triste ejemplo es el bombardeo de la abadía de Montecassino en Italia, había sido fundada por San Benito en el año 529. Y otro tanto puede decirse de la guerra de Irak, en la que no se respetaron las normas que ya habían sido aprobadas sobre protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado.

cuentan con las correspondientes licencias,<sup>2</sup> y un largo etcétera de actuaciones que perjudican, cuando no destruyen, nuestro patrimonio cultural.

La UNESCO está involucrada en la protección del patrimonio cultural y aunque no es posible detallar aquí las normas y actuaciones que lleva a cabo, sí me interesa destacar una idea que está presente entre sus objetivos y que, a mi juicio, es esencial, la educación de todos encaminada a reconocer y respetar el patrimonio cultural como memoria cultural de toda la humanidad y de cada pueblo.

En cuanto al objeto del patrimonio cultural podemos decir que se compone de bienes muebles, bienes inmuebles y bienes inmateriales.

Cada una de estas categorías de bienes presenta perfiles propios en lo que atañe a las medidas destinadas a su preservación, concepto que va más allá de la mera conservación.

En este trabajo se va a hacer una breve referencia a las particularidades que presenta la protección de los bienes inmuebles, incluidos los muebles que tienen la consideración de inmuebles y los que forman parte de su exorno.

Como paso previo resulta oportuno exponer algunas cuestiones básicas sobre la naturaleza jurídica de los bienes culturales, que justifica las inmisiones de los poderes públicos en el derecho de propiedad de este particular tipo bienes, y las categorías de bienes legalmente previstas.

---

<sup>2</sup> En esta materia llama la atención que en muchos de los inmuebles –nuevas edificaciones, restauraciones, etc- que no cumplen la normativa sobre protección del patrimonio cultural tiene un destino público. En la Gran Vía de Madrid uno de los edificios que más altera la configuración de la zona porque no respeta la arquitectura propia del entorno es, ironías de la vida, el que alberga la sede de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. La conocida como casa de las siete chimeneas, situada en la Plaza del Rey de Madrid, tiene adosado un edificio moderno que ocupa lo que era la antigua sede del circo Price desde 1870, y que ahora es la Secretaría de Estado de Cultura. Son reiteradas las iniciativas de construir edificios que no respetan su entorno. En Burgos el Ayuntamiento propuso construir un Centro Cidiano en un viejo edificio próximo a la Catedral, declarada Patrimonio de la Humanidad, elevando su altura de modo que se altera la contemplación de la Catedral, algo que está expresamente prohibido. Sobre la cuestión se ha pronunciado ICOMOS, recordando que la Catedral de Burgos integra el Patrimonio de la Humanidad y que dicha construcción alteraría su contemplación y, por tanto, puede considerarse contraria a la normativa protectora. De momento parece que se ha abandonado el proyecto.

## **2. La Naturaleza Jurídica de los Bienes Culturales. Límites al Derecho de Propiedad**

Para exponer el específico carácter de los bienes culturales me parece oportuno traer a colación la argumentación de Víctor Hugo –Guerre aux demolisseurs, *Revue des Deux Mondes*, mars 1832– por su meridiana claridad en relación con la naturaleza jurídica de los bienes culturales: Il y a deux choses dans un édifice, son usage et sa beauté. Son usage appartient au propriétaire, sa beauté à tout le monde. C'est donc dépasser son droit que de le détruire”.

Por otra parte, la doctrina ha tratado de establecer un régimen unitario para los bienes culturales, que se conforman por bienes de muy distinta naturaleza, estableciendo el punto en común de los bienes culturales al margen de su titular, y el criterio mayoritario, siguiendo al profesor Giannini, es que el nexo de unión es el valor cultural y que si bien este valor cultural tiene como soporte una cosa no se identifica con la cosa misma, acudió a la doctrina de la propiedad dividida.

Lo anterior implica que no es necesario distinguir entre los bienes que pertenecen a la Administración y los que pertenecen a los particulares, sean personas físicas o jurídicas, para determinar la naturaleza jurídica de los bienes culturales. El criterio general es el de que los bienes culturales deben tener un estatuto propio con independencia de quién sea su titular, para preservar el valor cultural común a todos ellos.

En nuestro derecho hemos de considerar el artículo 46 Constitución, que proclama la protección del patrimonio cultural con independencia de su régimen jurídico y de su titularidad. Estando a esta declaración, la opinión mayoritaria en nuestra doctrina considera que los bienes culturales quedan sometidos a un doble régimen jurídico, el que derive de su titularidad, pública o privada, y el propio de la protección sobre bienes culturales.

Además, la función social que se liga al concepto de propiedad privada justifica las inmisiones del poder público en las facultades propias del derecho de propiedad, siempre que en determinados bienes concorra un interés superior al individual digno de tutela.

Esto es lo que ocurre con los bienes culturales, en los que convergen dos intereses, el público y el privado, lo que se traduce en las restricciones que se imponen a los titulares de los bienes, pero no exige que deban ser de titularidad pública, esto implica que quede sin justificación la tendencia a trasladar a manos públicas la titularidad de los bienes culturales.

La doctrina ha señalado, con acierto a mi juicio, que desde la perspectiva del patrimonio cultural no tiene sentido eliminar la propiedad privada, porque ello implica una política que lejos de fomentar este patrimonio le perjudica, pues la Administración no dispone de recursos suficientes para preservar nuestro ingente patrimonio cultural.

Las limitaciones derivadas del estatuto de los bienes culturales afectan a los propietarios y poseedores de estos bienes, y también a terceras personas. Estas restricciones se concretan en obligaciones positivas, como las de facilitar el Inventario de los bienes muebles no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia –art.26.1, 2 y 3; comunicar a la Administración la existencia de bienes muebles con valor cultural antes y después, en su caso, de efectuar su transmisión por los propietarios o poseedores y las personas que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural –art. 26, 4 y 5–; conservación, mantenimiento y custodia –art. 36.1–; comunicación de hallazgos y otros sucesos de importancia –art.42.4 y 44.1–.

El artículo 20 LPHE obliga a los Municipios en que se encuentren los bienes declarados de interés cultural como Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, a redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.

Otras obligaciones tienen carácter de abstención, se imponen a los titulares de los bienes culturales y en algún caso a propietarios de bienes no considerados patrimonio histórico, entre las que se encuentran la prohibición de trasladar o desmontar monumentos, o derribarlos –art. 18, 24.2–; la prohibición de colocar objetos, publicidad, o realizar obras o construcciones que alteren el carácter de lo inmuebles declarados BIC o perturbe su contemplación, y de las zonas arqueológicas –art. 19, 22.2<sup>3</sup>; la prohibición de dar a los bienes usos que pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación –art. 25, 36.2 y 37.3; la prohibición de reconstruir monumentos sin respetar las aportaciones de las distintas épocas –art. 39. 2 y 3–; la prohibición de extraer materiales mediante excavaciones y prospecciones arqueológicas no comunicadas a la Administración –art.42.3–; la prohibición de las Entidades eclesiásticas de enajenar los bienes muebles declarados de interés cultural de los que estén en posesión y de la Administración de enajenar los bienes muebles –art. 28– y la prohibición de exportación sin la correspondiente autorización –art. 29–.

En otros casos la ley establece la obligación de tolerar la actividad de terceras personas, ya sea la Administración ya los particulares, en concreto cuando se

---

<sup>3</sup> La D.T. 7ª de la LPHE dispuso que “En el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3”.

realizan labores de investigación –art. 13.2, el examen de los bienes a efectos de su inclusión en el Inventario –26.2–; ante la inactividad de los titulares la Administración puede llevar a cabo tareas de conservación y restauración –art. 36.3; excavaciones llevadas a cabo por la Administración en terrenos públicos o privados del territorio español –art. 43; los particulares pueden presentar denuncias y solicitudes de iniciación de expedientes –art. 8 y 10–; visitas del público y estudio por parte de investigadores –art. 13–.

Algunos límites afectan a quienes no son titulares de bienes culturales, como la suspensión de licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas por la incoación de expediente de declaración de interés cultural de un bien inmueble –art. 16–. Si la declaración lo es de Conjunto Histórico o Zona arqueológica se redactarán Planes especiales de Protección, que, obviamente, afectarán a quienes tengan interés urbanístico en la zona –art. 20–; la prohibición de adosar o apoyar todo tipo de construcciones en los monumentos, o colocar publicidad –art. 19– y la prohibición o limitación, en su caso, de edificar en las zonas monumentales sin atenerse a la normativa establecida en cada caso. La Administración puede impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural –art. 37.1 y 2–.

### 3. Categorías de Bienes Culturales

Para el estudio resulta necesario hacer una breve referencia a las categorías de protección de los bienes culturales que se establecen en la normativa vigente. Se consideran las categorías previstas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>4</sup>, que en lo esencial se recogen en la normativa de las Comunidades Autónomas, pues si bien en alguna de ellas se establecen denominaciones específicas para las categorías de protección que establecen, puede decirse que su contenido no difiere en lo sustancial del recogido en la normativa estatal en lo que atañe a la protección de los bienes.

La Ley de Patrimonio Histórico Español establece tres niveles distintos de protección, en atención a la relevancia de los bienes afectados. Así se desprende del contenido de su artículo 1, en cuyo párrafo tercero se dispone que "Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley". Parece evidente que alude a tres clases de bienes; la primera integrada por los que en cada momento se consideren más relevantes, entre los que recoge dos niveles de protección, y los demás bienes integrantes del Patrimonio

<sup>4</sup> En adelante LPHE.

Esta ley debe ser actualizada y ese es el propósito declarado desde hace tiempo, pero a día de hoy no se ha llevado a cabo la necesaria reforma.

Histórico que no alcanzan esa singular relevancia y, en consecuencia, no quedan incluidos en los tipos específicos de protección que el precepto regula, sin que ello signifique que carecen de protección alguna, sino que ésta es básica o genérica.

### 3.1. Bienes de Interés Cultural

En cuanto al nivel máximo de protección, la Ley de Patrimonio Histórico no ofrece una definición de Bien de Interés Cultural, pues se limita a establecer en su artículo 9.1 que "Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada", y tampoco establece requisitos o valores a considerar en otros preceptos, ni los encontramos en el Reglamento de desarrollo de la ley. Se entiende que debe de tratarse de bienes de singular relevancia.

En el citado precepto se establece el procedimiento para la declaración de BIC, que puede iniciarse de oficio o instancia de los particulares. Excluye de la declaración de interés cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.<sup>5</sup>

La ley dispuso en su Disposición Adicional Primera que por ministerio de la ley tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural o de bienes inventariados, respectivamente, los inmuebles que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, y los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico, sin perjuicio de que estos últimos, los muebles, sean con posterioridad expresamente declarados como Bienes de Interés Cultural.

En esta categoría quedan incluidos los bienes más relevantes del patrimonio cultural de nuestro país y, por tanto, convendría, que se establecieran normas básicas para su protección con independencia del territorio en que se encuentren, porque los valores que aconsejan su protección trascienden a cuestiones territoriales y puede decirse que así lo ha considerado el Tribunal Constitucional.

---

<sup>5</sup> El análisis de esta cuestión excede el objeto del presente trabajo, pero sí quiero dejar apuntado que no se entiende bien que la autorización para la declaración de interés cultural no la tenga que dar el autor de la obra, puesto que la declaración comporta la prohibición de exportación de la obra, lo que afecta sin duda a la difusión de la obra en el extranjero. Alguna Comunidad Autónoma exige la autorización del autor, lo que a mi juicio es más correcto. Como ejemplo se puede citar el artículo 8.2 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco, en el que se dispone que "la protección de un bien cultural de un autor o autora vivo tendrá carácter excepcional y requerirá la autorización expresa del titular". Con el termino titular supongo se refiere al titular del derecho de autor.

En efecto, en la STC 122/2014,<sup>6</sup> se analiza la constitucionalidad de alguno de los preceptos de la ley de la Comunidad de Madrid, por invadir la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico español contra la expoliación.

Se impugnaba el artículo 19.2 de la Ley de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, por cuanto, al eximir de autorización administrativa expresa para determinadas intervenciones en los bienes de interés cultural, invade la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español frente a la expoliación (art. 149.1.28 CE). Sostienen, en primer lugar, que el art. 19 LPHE ha sometido a autorización la realización de obras interiores y exteriores en ciertas categorías de inmuebles declarados de interés cultural «y que esta exigencia trae causa de la defensa del Patrimonio Histórico contra la expoliación». Alegan, en segundo lugar, que ese precepto afecta a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de la propiedad, vulnerando la competencia exclusiva del Estado *ex* art. 149.1.1 CE. El artículo 23.1 LPHCM, porque permite que los bienes inmuebles declarados de interés cultural puedan desplazarse o removerse previa autorización administrativa otorgada por causas debidamente justificadas y sin sujeción a unas garantías procedimentales específicas, lo que abre un campo de discrecionalidad más amplio que el establecido por el Estado al regular esta cuestión en el artículo 18 LPHE. El artículo 23.2 LPHCM permite que los monumentos y jardines históricos puedan, en determinadas circunstancias, ser objeto de segregación parcelaria, lo que invade, así mismo, la competencia exclusiva del Estado en materia de protección frente a la expoliación, que comprende los ámbitos materiales regulados en los artículos 11.2 y 16 LPHE, de los que se desprende que el Estado ha vinculado la prohibición de parcelación o segregación de parcelas con la declaración de interés cultural. Como se indica también en la sentencia, los recurrentes consideran, en segundo lugar, que este precepto conculca las competencias estatales previstas en el artículo 149.1, materias 4, 8 y 18 CE –sobre defensa, legislación civil, expropiación forzosa y sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas– por cuanto no respeta los mandatos del art. 17.2 del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, en relación con su disposición final primera 3.<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional declaró estos preceptos

---

<sup>6</sup> RTC 2014\122

<sup>7</sup> Objeto de recurso es también el artículo 24.2 LPHCM, relativo a las obras de conservación, restauración o rehabilitación en monumentos y jardines históricos, que ordena el respeto a las alineaciones, rasantes y características volumétricas definidoras del inmueble, salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico; la impugnación se basa en que en el precepto la salvedad no se sustenta en ningún criterio técnico, jurídico o histórico-artístico que haga de la acción administrativa una actuación reglada, y consideran que genera un riesgo de expoliación –por ruina como antítesis del deber de conservación, lo que conculca la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.28 CE.

inconstitucionales por vulnerar las normas estatales que dispensan protección a los Bienes de Interés Cultural, que no pueden desconocerse por las Comunidades Autónomas, y que provocan actos de expoliación por lo que invaden competencias exclusivas del Estado.

Por otra parte, en la protección de los bienes de interés cultural resulta de especial trascendencia el Registro General de Bienes de Interés Cultural. Se regula en el artículo 12 LPHE, en el que se establece que los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. La redacción del precepto parece dar a entender que en este Registro deben de quedar inscritos todos los bienes que obtengan esta declaración, incluso los de las Comunidades Autónomas, pues como veremos se comunican a este Registro las declaraciones que las Comunidades realizan respecto de los bienes culturales incluidos en la categoría máxima de protección.

El Reglamento de desarrollo de la LPHE, aprobado por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, en su artículo 21.1 establece que el Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

Establece, así mismo, que corresponde al Ministerio de Cultura la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6 b) de la LPHE, y a las Comunidades Autónomas respecto de los restantes bienes declarados de interés cultural.<sup>8</sup> Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro General las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia registral. Indica los datos que deben constar en el Registro, además de los recogidos en el extracto del expediente de declaración de interés cultural.

El artículo 6 LPHE dispone que a los efectos de la presente ley se entenderá como organismos competentes para su ejecución: a) los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico, y b) los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el patrimonio histórico español. Estos

---

<sup>8</sup> La redacción del precepto es algo confusa, porque el artículo 6 LPHE no habla de bienes, sino de organismos competentes para la ejecución de la ley en relación con los bienes.

organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

La atribución de la gestión a la Administración del Estado en caso de exportación ilícita o expoliación es correcta, puesto que la exportación es una competencia que corresponde en exclusiva al Estado, y la protección frente a la expoliación también.

Si, por otra parte, la obligación de comunicar al Registro General las inscripciones que se realicen en los Registros de las Comunidades Autónomas se cumple, en el Registro General aparecerán todos los bienes incluidos en la categoría especial de protección.

La coordinación entre Registros resulta esencial para una adecuada protección de estos bienes, que son los de más valor de todos los que conforman nuestro patrimonio cultural, y ello porque el artículo 13 de la LPHE establece que a los bienes de interés cultural se les expedirá por el Registro General un título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Así como, que las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro.

Hay preceptos de la normativa autonómica que expresamente establecen la comunicación al Registro General de la declaración de interés cultural, algunos ejemplos son los siguientes:

- Artículo 19, Ley Foral de Navarra,<sup>9</sup> sobre procedimiento declaración de Bien de Interés Cultural, en su número 2 dispone que “La declaración se inscribirá en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra y será comunicada a la Administración General del Estado, al Ayuntamiento donde radique el bien y a los interesados.”

- El artículo 14.6, ley de Castilla y León,<sup>10</sup> dispone que “De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado”.

- El artículo 13.4 de la ley catalana<sup>11</sup> establece que “De las inscripciones y las anotaciones en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional, se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado,

---

<sup>9</sup> Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

<sup>10</sup> Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

<sup>11</sup> Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural de Cataluña.

para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo”.<sup>12</sup>

-El artículo 9.2 de la ley de la Comunidad de Madrid<sup>13</sup> dispone que “En el Registro de bienes de interés cultural se inscribirán los acuerdos de declaración y cuantos actos afecten al contenido de la misma, así como los que puedan incidir en su identificación, localización y valoración. A estos efectos, dichos actos o alteraciones deberán ser comunicados por sus propietarios en los términos regulados en el reglamento correspondiente. También se anotará preventivamente la incoación de expedientes de declaración comunicándolo al Ministerio competente en materia de patrimonio histórico para su conocimiento y efectos oportunos”. Curiosamente no establece la comunicación de la declaración definitiva.

-El artículo 9.9 de la ley de Andalucía<sup>14</sup> dispone que “De las inscripciones y anotaciones preventivas de los Bienes de Interés Cultural y de los bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español se dará traslado a la Administración General del Estado para su constancia en el Registro y en el Inventario correspondientes”.

Un ejemplo de comunicación lo encontramos en la reciente Resolución del Consejo Insular de Menorca, de 21 de diciembre de 2020,<sup>15</sup> sobre declaración de bien de interés cultural, con carácter de lugar de interés etnológico, de la zona de Punta Nati (Ciudadella), en la que se ordena la notificación a la Consejería competente para que proceda a la inscripción en el Registro de bienes, con especial mención de la información que se tiene que remitir al Registro del Ministerio de Cultura y Deportes. Se indica también algo esencial, que se proceda a la correspondiente inscripción de la delimitación en el Registro de la propiedad.

Esta última cuestión tiene gran relevancia, puesto que se trata de bienes inmuebles, que estarán o convendría que estuvieran inscritos en el Registro de la Propiedad, de la declaración de interés cultural debería darse cuenta en todo caso al Registro de la Propiedad, para que los terceros conozcan la situación de los bienes, en particular las limitaciones que se derivan de su condición de bienes de interés cultural.

En este sentido el artículo 12.3 LPHE dispone que cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la propiedad. Creo que esta obliga-

---

<sup>12</sup> En su artículo 16.4 dispone que de las inscripciones en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán es preciso dar cuenta al Inventario General de bienes muebles de la Administración del Estado, para que se hagan las correspondientes inscripciones.

<sup>13</sup> Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

<sup>14</sup> Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

<sup>15</sup> BOE de 13 de marzo de 2021.

ción debería afectar a todas las categorías y no sólo a las dos a las que alude el precepto, porque la modalidad de Conjunto Histórico que se define como la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa..., afecta a inmuebles y, por tanto, debería constar en el Registro la declaración en la inscripción de los inmuebles afectados por la declaración.

El artículo 12 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía dispone, a este respecto, que La Consejería competente en materia de patrimonio histórico instará la inclusión gratuita en el Registro de la Propiedad de la inscripción de los bienes inmuebles en el Catálogo general del Patrimonio Histórico Andaluz.<sup>16</sup> Las personas responsables de este Registro adoptarán en todo caso las medidas oportunas para la efectividad de dicha inscripción. Será título suficiente para efectuar dicha inclusión la certificación administrativa expedida por la citada Consejería en la que se transcriba la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La certificación contendrá los demás requisitos previstos en la legislación hipotecaria. También el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco indica que el órgano competente del Gobierno Vasco en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la propiedad de los bienes culturales inmuebles declarados de protección especial o media.

### **3.2. Inventario de Bienes Muebles**

El Inventario General de bienes muebles es la categoría intermedia de protección, de la que en la ley estatal quedan excluidos los bienes inmuebles, lo que se ha considerado un error, además de no ser la solución adoptada tradicionalmente en nuestro derecho. Las Comunidades Autónomas sí incluyen en sus respectivos niveles intermedios de protección los bienes inmuebles.

El artículo 26.1 de la LPHE establece que "La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia". Como puede observarse se reserva a los bienes muebles, esperemos que en la anunciada reforma de la LPHE se corrija esta disfunción de modo que los bienes inmuebles a los que resulte de aplicación la ley estatal puedan incluirse en el Inventario, cuando no tengan la singular relevancia exigida para ser declarados de interés cultural, pero la suficiente para no quedar en el nivel mínimo de protección.

Por su parte, el artículo 24.1 del R.D. 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo de la Ley de Patrimonio Histórico Español, establece que "El Inventario General comprenderá los

---

<sup>16</sup> Este Catálogo comprende, como dispone el artículo 7.1, los bienes declarados de interés cultural, los de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de bienes muebles.

bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural". Es decir, repite prácticamente el criterio del artículo 26 de la ley.

Tampoco en este caso se proporciona criterio alguno sobre los valores a considerar para incluir bienes en el Inventario. Tanto la ley como el reglamento aluden al concepto indeterminado de la singular relevancia, que es el que el artículo 1.3 emplea al establecer la obligación de inventariar y la de declarar un bien de interés cultural de entre los incluidos en el Patrimonio Histórico Español, por lo que no contamos con criterios específicos para cada una de las categorías de protección.

No se indica, por otra parte, a qué bienes afecta a nivel estatal y el Reglamento a este respecto en su artículo 29 indica que la inclusión en el Inventario General corresponde al Ministerio de Cultura si se trata de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. Corresponde a las Comunidades Autónomas la inclusión de bienes en el Inventario general en los restantes casos, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Al tratarse de bienes muebles,<sup>17</sup> resulta esencial que el Inventario sea lo más completo posible, objetivo que viene marcado por todas las normas protectoras del patrimonio cultural, para conocer los bienes, el titular de los mismos y su localización. La coordinación entre Registros es más necesaria si cabe que en el caso de los bienes inmuebles.

Una breve mención, para finalizar este apartado, a los bienes inmateriales, que cuentan con su propio Inventario. La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, crea el Inventario General del patrimonio cultural inmaterial, cuya gestión atribuye a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura y Deportes en colaboración con las Comunidades Autónomas. El artículo 14.3 de la ley indica que el Inventario debe incluir los bienes culturales inmateriales declarados por las Comunidades Autónomas con el máximo grado de protección.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> En la normativa estatal, como se ha indicado el Inventario, sólo se dedica a los bienes muebles, esto no ocurre en las Comunidades Autónomas cuya normativa prevé la inclusión tanto de bienes muebles como inmuebles en todas las categorías de protección.

<sup>18</sup> La Comunidades Autónomas cuentan con Inventario de bienes inmateriales. Un ejemplo lo tenemos en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, cuyo artículo 58 regula los instrumentos específicos para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y establece la obligación del Gobierno Vasco de elaborar el Inventario de estos bienes.

### **3.3. Categoría mínima de protección**

En esta categoría se encuentran los bienes culturales que no han sido incluidos en alguna de las dos categorías específicas de protección.

No se exige un procedimiento formal para entender incluido un determinado bien en este nivel de protección, ni la ley estatal ni las leyes autonómicas exigen un acto formal de inclusión de los bienes en esta categoría mínima, sino que la inclusión se produce *ope legis* cuando los bienes ostentan alguno de los valores protegidos, sin que sus características se consideren de singular relevancia para declararlos BIC o incluirlos en el Inventario General de bienes muebles.

La cuestión de la inclusión automática en la consideración de bien cultural de aquellos bienes en los que concurra alguno de los valores previstos en el artículo 1 LPHE sin necesidad de declaración formal expresa, discutida en algún momento, tiene trascendencia práctica indudable desde distintos ámbitos, penal, en materia de exportación, en la restitución de bienes exportados ilegalmente, pues sólo puede exigirse la restitución respecto de bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado requirente, etc.

La cuestión se abordó en la STSJ de Madrid, n<sup>o</sup> 300/2001, contencioso-administrativo, sección 9<sup>a</sup>, de 19 de abril, en el FJ 5<sup>o</sup> recoge las alegaciones del Abogado del Estado en el sentido de que el procedimiento formal de inclusión ni está contemplado ni es exigible, y en el FJ 8<sup>o</sup> el Tribunal acepta la tesis de que no es necesario un procedimiento formal de inclusión de los bienes en el patrimonio cultural, salvo para la declaración de interés cultural y la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles, que se llevan a cabo mediante la tramitación del expediente administrativo legalmente previsto.

También la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 2000, en su F.J. 2<sup>o</sup> indica que el bien litigioso –unos azulejos– está integrado en el patrimonio histórico español aunque no conste que haya sido inventariado o declarado de interés cultural.

### **4. Especial Referencia a los Bienes Inmuebles**

La incidencia de la normativa protectora en relación con los bienes inmuebles presenta particular relevancia, en la medida en que las obligaciones que se establecen inciden en el derecho de propiedad de los titulares de los bienes y de terceros –no se otorgan o se anulan licencias de edificación en terrenos colindantes con BIC, por ejemplo–, e, incluso, pueden dar lugar a la expropiación de los bienes –también respecto de los muebles– si se incumplen las obligaciones para su conservación de modo que se ponga en peligro su subsistencia. Estas obligaciones afectan también a

las Administraciones públicas titulares de bienes pertenecientes al patrimonio cultural.

#### **4.1. Concepto de inmueble a efectos de la ley de patrimonio histórico español**

En esta materia procede considerar el contenido del artículo 14 LPHE que establece los bienes que tienen la consideración de inmueble a sus efectos, y que son, además de los enumerados en el artículo 334 CC, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos”.

Estos bienes inmuebles, tal como indica el precepto, pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

Este artículo ha planteado dificultades de interpretación que se ponen de manifiesto, por ejemplo, en el conocido asunto de un conjunto de azulejos adquiridos por el Ministerio de Educación y Cultura para destinarlos a un museo en Talavera de la Reina, que se dedicaba a la memoria del alfarero Ruiz de Luna, autor de los mismos. En el momento de la adquisición los azulejos se encontraban todavía incorporados a las paredes de una habitación del Palacio de Velada. El asunto se suscitó porque el demandante, recurrente en casación, consideraba que había adquirido la propiedad de los azulejos ya que adquirió la propiedad del inmueble en el que se encontraban incorporados. El asunto se resolvió por STS de 30 de marzo de 2000 (RJ2000\2431), en la que, si bien se consideran los azulejos como bien inmueble por incorporación, se admite su venta separadamente del edificio al que se encontraban incorporados pues su separación permite considerarlos como bien mueble, les aplica el artículo 28.3 LPHE y declara que son imprescriptibles al haber sido adquiridos por la Administración tras ser separados por la propietaria del palacio. Teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, los azulejos deberían de haber sido considerados como inmuebles.

La cuestión de los bienes que deben considerarse inmuebles estando a la normativa sobre protección del patrimonio cultural se aborda en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021,<sup>19</sup> en la que se resuelve el asunto de los bienes culturales trasladados del Monasterio de Sijena a la Generalitat de Cataluña tras ser vendidos por la priora de la Orden de San Juan de Jerusalén de Valldoreix y

---

<sup>19</sup> STS 1/2021, de 13 de enero de 2021.

depositados en el Museu Nacional d'Art de Catalunya y en el Museu de Lleida. La sentencia resuelve sobre la validez de los contratos de compraventa celebrados, pero lo que interesa ahora es que parte de los bienes eran unos frescos que se separaron de los muros de la Iglesia del Monasterio y se vendieron como bien mueble cuando lo cierto es que eran inmuebles estando a la normativa vigente en el momento en que los contratos tuvieron lugar y lo serían ahora con la normativa actual y que la declaración de bien de interés cultural del monasterio incluía los bienes muebles que en el momento de la declaración se encontraban en el monasterio. De hecho la declaración del Monasterio como Monumento Nacional en 1923 se instó, en esencia, para evitar la venta de los bienes integrantes del monasterio que se estaba llevando a cabo por las monjas.<sup>20</sup>

La sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Huesca, de 25 de abril de 2015, consideró el contenido del informe aportado con la demanda “Los bienes muebles en los bienes inmuebles: la unidad del bien cultural”, junto con la normativa recogida en la LPHE y en la Ley 3/1999, de 10 de marzo de patrimonio cultural de Aragón, que en su artículo 15.3 establece que “la declaración de bien de interés cultural de un bien inmueble incluirá los bienes muebles que se señalan como parte integrante del mismo”, y recuerda que este criterio se recoge también en el artículo 14 LPHE y 334.4 CC, en los que se indican los bienes muebles que se consideran inmuebles a efectos de esta ley.

Los artículos 15 a 25 LPHE definen los bienes inmuebles y establecen diversas medidas de protección, relativas a que la incoación de expediente para la declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determina la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como los efectos de las ya otorgadas, salvo las que deban realizarse por causa de fuerza mayor y siempre previa autorización –artículo 16-; en la tramitación del expediente cuando afecte a un Conjunto Histórico deben considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno –artículo 17-.

---

<sup>20</sup> En la sentencia del Juzgado y en la dictada por el Tribunal Supremo se expone con detalle el contenido de los contratos, entre los objetos vendidos se encontraba, el retablo mayor del Monasterio, de estilo renacentista pintado por el llamado Maestro de Sijena, lo vendieron las monjas al pintor y académico oscense Valentín Carderera, que donó varias de sus tablas en 1873 al Museo de Huesca donde actualmente están (doc. 5h aunque hay otras del citado retablo diseminadas tanto en el Museo del Prado (nº catálogo P07861 -doc. 6-h Museo de Zaragoza (doc.7), como en el MNAC (Museo Nacional de Arte de Cataluña -doc.8-, nº inventario: 064109-000). A principios del siglo XX, las monjas proceden a vender otros importantes retablos del cenobio. Así, en 1918 se vende retablo gótico de la Virgen de Jaime Serra (doc. 9) que hoy está en el MNAC (nº inventario 015916-CJT), lo que causó gran alarma, y el tríptico de San Juan Bautista, San Fabián y San Sebastián (-doc. 10 nº inventario del MNAC 015858-CJT) entre otros.

El artículo 18 LPHE dispone que “Un inmueble declarado de interés cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo 2º, de esta Ley”.

#### **4.2. Obligaciones establecidas respecto de los bienes inmuebles en la ley de patrimonio histórico español. Su dudoso cumplimiento.**

La Ley de Patrimonio Histórico Español establece una serie de obligaciones en relación con los bienes inmuebles, también en la normativa dictada por las Comunidades Autónomas se establecen medidas específicas respecto de los bienes inmuebles.

Con carácter general se impone a los Municipios la redacción de Planes Especiales de Protección de las áreas afectadas por las declaraciones de interés cultural de Conjuntos Históricos, Sitio Histórico y Zona Arqueológica, que, en todo caso, deberán cumplir las exigencias de la ley; exigencias que pueden resumirse en que los aprovechamientos urbanísticos impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano y eviten los usos degradantes para el Conjunto o Monumento declarados de interés cultural –artículo 20 LPHE-

En esta materia resulta esencial el artículo 39 LPHE, en el que se establece que los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 25 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> El artículo 3 LPHE dispone que La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente”.

En el número 2 de este artículo se recogen las instituciones consultivas, se dice que “Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales”.

El Reglamento de desarrollo de la LPHE recoge la composición y funciones de estos órganos. Pese a la rigurosa normativa encontramos, casi a diario, actuaciones que ponen en riesgo nuestro patrimonio inmueble. En Burgos en estos días se está cuestionando la sustitución de las

El número 2 del artículo 39 LPHE dispone que “En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas”.

Por último, el número 3 de este artículo establece que “Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas”.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 2002,<sup>22</sup> en relación con el contenido de este artículo, indica que las construcciones sobre los inmuebles declarados como conjunto histórico deben ir encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación, evitando los intentos de reconstrucción. La sentencia confirma la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo contencioso-administrativo, que había declarado nulos los acuerdos administrativos que aprobaron proyectos de intervención en un Conjunto Histórico declarado de interés cultural, con los que infringía el artículo 39 LPHE, y que se había autorizado y realizado una reconstrucción desorbitante respecto a la habilitación para conservar y rehabilitar que autoriza la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

Los artículos 21 a 25 LPHE contienen obligaciones destinadas a preservar los distintos tipos de inmuebles. No pueden desarrollarse todas las cuestiones que suscitan, pero resulta interesante conocer su contenido.

---

puertas de la Catedral de esta ciudad, declarada Patrimonio de la Humanidad, por unas puertas encargadas a Antonio López, el prestigio del autor es incuestionable, pero no así la propuesta hecha, o al menos la que se ha comunicado al público, en la que el autor para la sustitución de las tres puertas afectadas por esta intervención ha decidido poner en la central su autorretrato y en las otras dos una imagen de su mujer y otra de su hijo. El debate está servido, pero lo que importa aquí no es tanto quién aparece en las puertas, sino si las puertas actuales deben de ser sustituidas y cómo, pues para ello debe respetarse la normativa protectora del patrimonio cultural que resulte aplicable, autonómica, estatal e internacional. Ello implica que debe recabarse la oportuna autorización del órgano competente, conforme se establece en esta normativa protectora.

<sup>22</sup> RJ\2002\4614.

El artículo 21 LPHE obliga, entre otras cosas, a que en los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se proceda a la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posibles; la conservación de estos Conjuntos Históricos declarados BIC comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales de su ambiente, y se establece, así mismo, que se consideran excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

El artículo 22 LPHE se refiere a las obras o remociones de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural y exige que sea autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.<sup>23</sup>

El artículo 23 LPHE prohíbe que se otorguen licencias que requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida, se consideran ilegales las obras realizadas sin cumplir esta exigencia y se puede ordenar su reconstrucción o demolición por los Ayuntamientos o, en su caso, por la Administración competente en materia de protección del patrimonio histórico español, con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

El artículo 24 LPHE contempla la declaración de ruina de los inmuebles afectados por expedientes de declaración de interés cultural, en los que queda legitimada para intervenir la Administración competente para la ejecución de esta Ley; la demolición no puede llevarse a cabo sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3 LPHE; se permite llevar a cabo medidas necesarias para evitar daños a las personas cuando exista urgencia y peligro inminente, y la realización de obras por razón de fuerza que no pueden dar lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y que requieren en todo caso la autorización prevista en el artículo 16 LPHE, de los organismos competentes para la ejecución de la ley.

---

<sup>23</sup> El número 2 de este artículo prohíbe la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

El artículo 25 LPHE se refiere a las actuaciones en inmuebles del patrimonio histórico español que no hayan sido declarados de interés cultural, y permite que el Organismo competente ordene la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso en los mismos, durante un plazo máximo de seis meses, durante los cuales se decidirá sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. La resolución que se adopte se comunicará al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, que siempre podrá hacer uso de la potestad que le otorga el artículo 37.2 LPHE para impedir derribos o suspender obras en bienes no declarados BIC.

También las leyes de urbanismo dictadas por las Comunidades Autónomas prohíben que en áreas de manifiesto valor cultural o natural, en especial en el entorno de los inmuebles declarados de interés cultural, las construcciones de nueva planta o las reformas o rehabilitaciones de las ya existentes degraden la armonía del conjunto o impidan la contemplación del mismo. Ahora bien, la práctica en algunos casos dista mucho de ser respetuosa con estas normas.

Especial relevancia tiene el contenido del artículo 18 LPHE, al que ya se ha hecho referencia, en el que se dispone que un inmueble declarado de interés cultural es inseparable de su entorno, y se prohíbe su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.2 de la LPHE.

El artículo 19 prohíbe la realización de obras interiores o exteriores, y la colocación de rótulos, señales o símbolos en los Monumentos declarados BIC, sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la ley, y prohíbe la colocación de publicidad comercial y cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados BIC –esta misma prohibición se establece en el artículo 22.2 LPHE respecto de las Zonas Arqueológicas-. El precepto contiene una última prohibición de trascendencia, la de realizar cualquier construcción que altere al carácter de los inmuebles o perturbe su contemplación.<sup>24</sup>

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2009, n<sup>o</sup> 297/2009, aplicó el contenido de este artículo. Considera el Tribunal que estamos ante un supuesto de indivisibilidad jurídica respecto del conjunto monumental histórico-artístico en el que se integra el Museo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, declarado Bien de Interés Cultural con categoría de monumento en 1990, se considera como unidad

---

<sup>24</sup> Sobre esta última prohibición contamos con conocidos ejemplos, como el del edificio de Sevilla cuya construcción se paralizó porque perturbaba la contemplación de la Giralda desde diversas zonas, dada su gran altura.

en lo que afecta al terreno y a la edificación y se deniega, por tanto, la división de la cosa común solicitada por alguno de los comuneros, por considerar que ello produciría un demérito para el conjunto, y se propone la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños. Puesto que el conjunto formado por la iglesia, las instalaciones conventuales domésticas y el claustro fue declarado bien de interés cultural con categoría de Monumento, no puede realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes.<sup>25</sup>

En último término procede reiterar la trascendencia del artículo 39 LPHE y las reglas expuestas relativas a la prohibición de alterar el entorno y su contemplación, lo que se traduce en la obligación de redactar planes especiales de protección que deben de ser respetuosos con estas obligaciones y, sin duda, respetar la arquitectura propia del lugar en que se levantan las nuevas construcciones.

Ahora bien, como pone de relieve algún autor, incumplidas las obligaciones que establece este precepto, en particular la de reconstrucción, resulta poco menos que imposible devolver las cosas a su estado anterior,<sup>26</sup> por lo que el precepto carece de efectividad práctica aun cuando contemos con una sentencia que declara la ilegalidad de las obras llevadas a cabo, por lo que a su juicio sería deseable que con actuaciones de este tipo se abriera la vía penal que sirviera de mecanismo intimidador – disuasorio diría yo- a la hora de que los políticos locales y autonómicos procedieran a realizar futuras actuaciones contrarias al artículo 39 LPHE.

Alguno de los incumplimientos de la normativa protectora del patrimonio cultural están asociados al incumplimiento de la normativa de protección del patrimonio natural. Uno de los primeros ejemplos de actuación contraria a la normativa protectora que consideré en mis trabajos de investigación fue la construcción del hotel “El Algarrobico”, en el Cabo de Gata, a mi juicio aplicando la normativa protectora del

---

<sup>25</sup> En el F.J. 5º el Tribunal considera que “En realidad se da en el caso presente un supuesto de indivisibilidad jurídica, como acertadamente entendió el juzgador de primera instancia, y concluye diciendo que “se trata de un Monumento Artístico del siglo XVII con propiedad única a lo largo de su historia, considerándose el conjunto monumental como una unidad en lo que afecta al terreno y a la edificación; la división material, incluso en la forma parcial que sostienen los demandados como posible, no resultaría adecuada por producir demérito para el conjunto”.

<sup>26</sup> En la página de Hispania Nostra, en el apartado de Noticias, el 1 de junio de 2006 se podía leer una relativa a que el Defensor del Pueblo Andaluz había mostrado “su preocupación por la excesiva ligereza o precipitación con que las autoridades culturales, fundamentalmente las Comisiones Provinciales de Patrimonio, están concediendo autorizaciones para la realización de obras de innovación arquitectónica que se pretenden ubicar en espacios protegidos, urbanística y culturalmente, por formar parte de los cascos históricos de nuestras ciudades o por estar enclavados en zonas de protección ambiental o paisajística”. Se hace especial referencia a las actuaciones en los cascos históricos y espacios naturales protegidos.

patrimonio cultural y natural debería declararse su demolición, y así lo hizo años después el Tribunal Supremo. Pero el daño ya está hecho, pues el entorno no volverá al estado en que se encontraba antes del desmonte y de la obra, aunque al menos no se deteriorará más. En este caso y en otros similares hay una cuestión que excede de este trabajo por tener carácter sociológico y económico pero que merece la pena apuntar, relativa a la necesidad de que se consideren actividades alternativas que permitan a los habitantes de las zonas afectadas desarrollar una adecuada actividad económica.

Por otra parte, esta materia tiene interés no solo respecto de los inmuebles individualmente considerados, sino más bien respecto de los conjuntos históricos y naturales y de los conjuntos urbanos. Hace ya tiempo que se habla del respeto al paisaje urbano, como una forma de crear ambientes que hagan agradable la convivencia, por lo que el tema tiene hoy día una dimensión impensable hace no mucho tiempo. Los tribunales empezaron aceptando la concesión de indemnizaciones por contaminación acústica y ya han considerado como indemnizable o sancionable la contaminación visual. En la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2007, se valora la protección del paisaje, si bien no como derecho subjetivo, sino como un bien colectivo o común cuya protección incumbe primordialmente a los poderes públicos y cuya lesión dará lugar a las sanciones que legalmente se establezcan, aunque no reconoce indemnización para personas naturales o jurídicas determinadas. El Tribunal indica que su postura resulta de algo tan elemental como que toda nueva construcción altera necesariamente el paisaje, aunque no tiene por qué ser perjudicial, considera la relatividad de la percepción estética y la práctica imposibilidad de determinar a los afectados por la alteración del paisaje, para casar la sentencia de la Audiencia que sí había indemnizado los daños por contaminación visual por distorsión del entorno, provocado por la construcción de una conducción ferroviaria a través de un viaducto elevado de estructura metálica y cemento.

No hay que olvidar, en otro orden de cosas, que las alteraciones internas y externas de los edificios, no sólo atentan contra la protección de nuestro patrimonio cultural y urbano, sino también constituyen una vulneración de los derechos de propiedad intelectual de los arquitectos, en particular del derecho a la integridad de su obra, que tiene carácter perpetuo. Ello implica que los afectados puedan defender su derecho, lo que repercutirá en la defensa del patrimonio arquitectónico y, en definitiva, del patrimonio cultural.

Por último, quiero hacer referencia al problema suscitado respecto de la inmatriculación de inmuebles por la Iglesia Católica. La problemática suscitada excede con mucho de las pretensiones de este trabajo, afecta a la titularidad dominical de los

bienes y al derecho registral,<sup>27</sup> pero también afecta a la protección del patrimonio cultural. De hecho, las inmatriculaciones de bienes culturales que estaba llevando a cabo la Iglesia Católica al amparo del reformado artículo 206 de la Ley Hipotecaria,<sup>28</sup> hoy modificado, trascendió a la opinión pública tras la inmatriculación por la Diócesis de Córdoba de la Mezquita-Catedral de esta ciudad a favor de la Iglesia Católica. La controversia se produjo por considerar que este bien es de propiedad pública, y se agravó porque el Cabildo suprimió en la publicidad del monumento la referencia a su origen como Mezquita, lo que produjo la indignación de la sociedad cordobesa, pues no solo la normativa prohíbe que se ignoren u oculten las contribu-

<sup>27</sup> En este punto contamos como ejemplo con el asunto resuelto por la STEDH de fecha 4 de noviembre de 2014, en la que se plantean interesantes cuestiones de derecho hipotecario difíciles de rebatir. Tiene su origen en la inmatriculación en 1994, a instancia del Obispo de Palencia, del templo, la sacristía y la sala capitular litigiosos al amparo del artículo 206 LH, que le permitía inscribir bienes sin aportar título de dominio escrito y con su única autocertificación. El Registrador recibida la citada solicitud procedió a inmatricular los bienes, sin dar traslado a quien aparecía como propietario, obviando, como señala el Tribunal, que el artículo 17 de la Ley Hipotecaria dispone que “Inscrito o anotado en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible”, y el 38.1 LH establece que “A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”.

<sup>28</sup> El artículo 206 LH permitía que la Iglesia Católica pudiera emitir certificados de propiedad de los bienes, al igual que los funcionarios respecto de la Administración pública. El precepto disponía que El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que formen parte de la estructura de aquél y los de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título inscrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”.

Este certificado, no obstante, quedaba limitado, porque el artículo 5.4 del Reglamento hipotecario excluía los bienes destinados al culto, entre éstos se encontraban muchos bienes culturales. La excepción contenida en el Reglamento se dejó sin efecto mediante R.D. 1867/1998, por lo que se abrió la vía para que la Iglesia Católica inmatriculara bienes inmuebles que considerara de su propiedad, sin más trámite que el certificado a que se ha hecho referencia.

El artículo 206 LH ha sido modificado en 2015, y se ha suprimido la referencia a la Iglesia Católica, ahora el precepto alude a las Administraciones públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de ellas. El procedimiento de inmatriculación se ha desarrollado con detalle. Entre las entidades a las que alude ahora este artículo no se encuentra la Iglesia Católica que tiene carácter privado.

Por otra parte, las inscripciones de inmatriculación practicadas conforme a los artículos 205 y 206 no surtían efectos frente a terceros hasta transcurridos dos años desde su fecha, tal como disponía el artículo 207 LH, que también ha sido modificado y ahora establece que “Si la inmatriculación de la finca se hubiere practicado con arreglo a lo establecido en los números 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 204, el artículo 205 y el artículo 206, los efectos protectores dispensados por el artículo 34 de esta Ley no se producirán hasta transcurridos dos años desde su fecha”. Y añade una medida nueva para garantizar esta suspensión de efectos, pues establece que “Esta limitación se hará constar expresamente en el acta de inscripción, y en toda forma de publicidad registral durante la vigencia de dicha limitación”.

ciones artísticas de un monumento, sino que resulta contrario a las señas de identidad de una población, que se conforma por las aportaciones de las distintas culturas en las que se sustentan sus orígenes y su desarrollo.

### Bibliografía

- ABAD LICERAS, J.M. *Urbanismo y patrimonio histórico*, Ed. Montecorvo, Madrid, 2000.  
*Administraciones locales y patrimonio histórico*, Ed. Montecorvo, Madrid, 2003.
- ALEGRE AVILA, J.M. *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Colección Análisis y Documentos, Ministerio de Cultura, 1994.
- ALVÁREZ ALVÁREZ, J.L. *Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.
- ALVÁREZ ARECES, M.A. *Patrimonio natural y cultural: ¿desarrollo sostenible?* Abaco: Revista de cultura y ciencias sociales, n° 17-18.
- ANGUITA VILLANUEVA, L.A. *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, 2ª Edición, Ed. Dykinson. Madrid, 2006.
- BENOIT-DLEYON, J. *La sauvegarde du patrimoine architectural urbain: l'expérience française*, RICA 4, 1980.
- BENSUSAN MARTÍN, M.P. *La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos*, Ed. Comares, Granada, 1996.
- BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J. *El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica*, Ed. Montecorvo, Madrid, 2003.
- CARRANCHO HERRERO, M.T. *La circulación de bienes culturales muebles*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001.
- DE LA CUESTA SAÉNZ, J.M. *Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985*, Revista Española de Derecho Canónico, n° 122, enero-junio 1987.
- GALERA RODRIGO, S. *Urbanismo sostenible: la política europea de medio ambiente urbano*, Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n° 224, 2006.
- HERNANDO GARRIDO, J.L. *El expolio del Mosaico Romano en Baños de Valdearados (Burgos): Los circuitos del tráfico internacional de bienes culturales*, UNED, Centro asociado de Zamora.
- LLAMAS POMBO, E. *Prevención y reparación de los daños derivados del ruido*, Práctica Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, n° 131, 2017.
- LÓPEZ FRÍAS, M.J. *Las vicisitudes de los propietarios de inmuebles situados en un conjunto histórico: el deber de conservación y sus límites*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n° 669, 2002.
- QUINTANA LÓPEZ, T. *La conservación de las ciudades en el moderno urbanismo*, IVAP, Oñati, 1989.
- TROITIÑO VINUESA, M.A. y otros, *Los espacios protegidos en España: significación e incidencia socioterritorial*, Boletín de la A.G.E., n° 39, 2005.